



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza que pasa a despacho el presente proceso, en razón a que finalizo el término que la demandada tenia para pagar o dar contestación de la demanda como se deja constancia en documento 18 del expediente. Para proveer. Buga, (V), **agosto 04 de 2021.**

Diana Olivares

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1521

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: MAGNOLIA MONSALVE VELASQUEZ.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00051**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT No. **800.167.643-5**, en contra de la señora **MAGNOLIA MONSALVE VELASQUEZ**, identificada con C.C. No. **38.867.157**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 278** de fecha **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MAGNOLIA MONSALVE VELASQUEZ**, identificada con C.C. No. **38.867.157**, y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT No. **800.167.643-5**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en el pagare No. 5149958 suscrito el día 22 de diciembre de 2017, y por la Factura No. 1124100245 con fecha de vencimiento el día 29 de enero de 2021, documentos que obran en el expediente digital, librándose mandamiento de pago así:

Pagaré No. 5149958, suscrito el día 22 de diciembre de 2017.

- 1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.428.284), por concepto del saldo capital insoluto referido en el pagaré que se acompaña con la demanda.*



1.1. Por los intereses de mora, desde el 28 de agosto de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, correspondiente al capital relacionado en el numeral 1, y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Factura No. 1124100245, con fecha de vencimiento el día 29 de enero de 2021.

2. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$266.934), por concepto del saldo capital insoluto referido en la factura que se acompaña con la demanda.

2.1. Por los intereses de mora, desde el 30 de enero de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, correspondiente al capital relacionado en el numeral 2, y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

La parte demandada allega memorial por medio del cual pide ser notificado del proceso de la referencia¹, por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 del 2020, por la Secretaría del Juzgado se procedió a notificar a la señora **MAGNOLIA MONSALVE VELASQUEZ**, en el correo electrónico monsalvevelasquezmagnolia@gmail.com², seguido se glosa al expediente la correspondiente constancia de notificación y se corre el término respectivo a la parte demandada³, brindando como fecha límite para el pago el 25 de mayo de 2021 y como fecha límite para dar contestación de la demanda el 1 de junio de 2021 (documento 18).

Seguido a ello la parte ejecutada solicita una liquidación del crédito provisional para realizar el pago de la obligación adeudada, en consecuencia esta oficina judicial accede a tal petición al encontrarse dentro del término del pago y se pronuncia en auto No.892 del 21 de mayo de 2021⁴, dentro del cual se da la información para depósitos judiciales, se hace la aclaración que tal liquidación no configura interrupción o terminación del término que tenía la ejecutada para dar contestación de la demanda y se expide liquidación del crédito con fecha de corte del 21 de mayo de 2021 por un valor total de **\$3.134.708,01**. auto que fue debidamente notificado el mismo 21 de mayo de 2021 como se deja constancia en documento 22.

Posteriormente dentro de termino en memorial fechado del 01 de junio de 2021, la demandada allega escrito a modo de contestación de la demanda sin proponer excepción alguna y solicitando que se desista de la acción civil ya que realizo consignación a

¹ Anexos 17 del expediente digital.

² Anexo 18 del expediente digital.

³ Anexo 19 del expediente digital.

⁴ Anexo 21 del expediente digital.



órdenes del despacho, tal consignación fue realizada el 01 de junio de 2021, por un valor de **\$3.134.708,01**.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., el pagaré y la factura que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen de la deudora y constituyen prueba suficiente en contra de esta y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió de manera satisfactoria sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, puesto que realizó un pago de manera extemporánea (01 de junio 2021) y sobre un valor que había sido liquidado a una fecha de corte diferente (21 de mayo de 2021), a la cual ella decidió consignar el dinero, causando que se sigan generando intereses y modifiquen el valor del pago final.

Quedando un saldo pendiente de pago por la suma de **\$84.132**, de la totalidad de lo adeudado, en consecuencia, como no se ha logrado resarcir en su totalidad la obligación se deberá seguir adelante la ejecución, pero solamente por este valor adeudado.

como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. del P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

Por otro lado, la parte demandante solicita información acerca de los títulos judiciales que se encuentren en favor del proceso, en virtud de su petición y una vez consultado el Portal Transaccional del Banco Agrario, se informa que hay títulos depositados por un valor de **\$3.134.708,01**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle Del Cauca**;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **MAGNOLIA MONSALVE VELASQUEZ**, identificada con C.C. No. **38.867.157**, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, identificado con NIT No. **800.167.643-5**, para el cumplimiento de la obligación pendiente por un valor de **\$84.132**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G. del P.



SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MAGNOLIA MONSALVE VELASQUEZ** y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 3.365, a favor de la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: INFORMAR a la parte ejecutante que, una vez consultado el Portal Transaccional del Banco Agrario, se observa que existe el siguiente título judicial a favor del presente proceso:

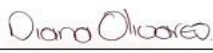
Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469770000062222	01/06/2021	NO APLICA	\$ 3.134.708,01

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 118.

El anterior auto se notifica hoy
5 de agosto de 2021 a las 7:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a35c26e8b13e33d7a253350f51269df4f5fd4711b3b0c0977e99da1db013c1**
Documento generado en 04/08/2021 10:51:53 AM

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6b1800ee82d9f535633e008aabe529cc853d1f1c15b8777531f4aa164a1f22**
Documento generado en 05/08/2021 06:26:15 AM